



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**
jprmpalguiataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. DECLARATIVO VERBAL 2018- 00070
DEMANDANTE: ANDREA LIZETH CARVAJAL SIMBAQUEVA
DEMANDADO : HEREDEROS DE DOLORES BARRAGAN y otros..

Guataquí, Cund., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las diligencias para la designación de curador ad litem para los demandados determinados e indeterminados de la señora DOLORES BARRAGAN y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, pero se observan serias inconsistencias que amerita su corrección para que el trámite del proceso continúe con la mayor transparencia del caso. Veamos.

En primer instancia dígase que por auto del 5 de marzo de 2020, el Despacho dispuso admitir la demanda una vez subsanados los defectos que con antelación fueron evidenciados en el curso del proceso y como consecuencia de lo anterior en el numeral segundo del proveído, se ordenó emplazar en los términos del artículo 108 del C.G.P., a los demandados determinados señalados en el libelo genitor de la señora DOLORES BARRAGAN, con ocasión a la manifestación entregada por la apoderada de la parte activa, en el sentido de que desconocían la ubicación actual de los demandados tal como se observa en el memorial obrante a folio 207.

Sin embargo al revisar el Despacho la integridad de las diligencias, se vislumbra que por los menos los demandados determinados enunciados por la parte actora, como son JAIME BARRAGAN y LEONOR BARRAGAN fueron notificados de manera personal con antelación a la declaratoria de Nulidad proferida dentro de las diligencias, en la secretaria del Juzgado y donde se observa el lugar de residencia que indicaron, entre ellos, barrio la plazuela y barrio centro de esta localidad, respectivamente. (folios 67 y 68)

De la misma manera a folio 69, 70 y 71 se observa las notificaciones personales de los señores GELSON FERNANDO TRUJILLO HERNANDEZ, CLIMACO ALBERTO DIAZ y FLOR ALICIA TRUJILLO BARRAGAN, quienes, si bien no fueron mencionados en la demanda como herederos determinados de la señora DOLORES BARRAGAN, si se puede constatar en las foliaturas que el primero actuó como heredero del señor RAUL TRUJILLO BARRAGAN, y los restantes como hijos de

CELIA BARRAGAN, a la vez herederos determinados de la señora DOLORES BARRAGAN, y por demás señalaron las direcciones de sus domicilios.

A la vez se encuentran las partidas de defunción de los señores ROMELIA BARRAGAN, CELIA BARRAGAN DIAZ Y RAUL TRUJILLO BARRAGAN (folios 103,104 y 105) sin que se haya indicado por la parte interesada nada sobre el particular como lo exige el C.G.P..

Aunado a lo anterior se menciona en las diligencias a los señores ALEJANDRO RODRIGUEZ BARRAGAN, ELSA BARRAGAN CARDENAS, (folio 15), PIEDAD TRUJILLO HERNANDEZ en calidad de hija del señor RAUL TRUJILLO (folio 96), ELSA URQUIJO BARRAGAN, ADONAI URQUIJO BARRAGAN Y SANDRA RODRIGUEZ CABRERA (folio 73), sin que se hayan tenido en cuenta en la demanda.

A la vez se encuentra a folio 231 dos direcciones a donde se le ha podido citar para efectos de notificación al señor ALVARO BARRAGAN, sin que nada se haya hecho sobre el particular y de igual forma se puede predicar en relación con las direcciones para efecto de notificación que fueron plasmadas en la contestación de la demanda obrante a folio 78.

Ello en sentir del Despacho consiste en una irregularidad que afecta indiscutiblemente el debido proceso y ante todo el derecho de defensa, por cuanto teniendo conocimiento la parte actora de la otra cantidad de demandados determinados de la señora DOLORES BARRAGAN, guardó absoluto silencio y solo se limitó a demandar a ocho de los herederos y por demás solicitar el emplazamiento de todos cuando algunas de las direcciones de los demandados obraban en el proceso con antelación al acto procesal que dispuso la nulidad de la actuación.

Por ello se debe ordenar la vinculación de los mencionados demandados determinados a efecto de integrar debidamente el contradictorio y procurar la notificación personal enviando las citaciones a las direcciones conocidas en el proceso.

A la vez se debe corregir el contenido de la Valla a que hace alusión el art. 375 numeral 7, en el entendido en que se debe relacionar a la totalidad de los demandados determinados y una mayor información sobre la identificación del bien, sin que se exija publicación en diario de amplia circulación en atención a que el

decreto 806 de 2020 no lo exige.

Por lo antes mencionado el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataqui,
Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO : Disponer la citación de los demandados determinados herederos de la señora DOLORES BARRAGAN, para que de conformidad a lo señalado en el art. 61 del C.G.P., se hagan parte en el proceso y se pronuncien sobre la demanda en el término de 20 días, señores GELSON FERNANDO TRUJILLO HERNANDEZ, CLIMACO ALBERTO DIAZ, FLOR ALICIA TRUJILLO BARRAGAN, ALEJANDRO RODRIGUEZ BARRAGAN, ELSA BARRAGAN CARDENAS, PIEDAD TRUJILLO HERNANDEZ, ELSA URQUIJO BARRAGAN, ADONAIIS URQUIJO BARRAGAN Y SANDRA RODRIGUEZ CABRERA. Se citarán a las direcciones que obren en el proceso.

SEGUNDO. REHACER las notificaciones de manera personal de los señores ALVARO BARRAGAN, JAIME BARRAGAN y LEONOR BARRAGAN a las direcciones indicadas en el proceso.

TERCERO : se citarán a los demandados herederos indeterminados de los señores ROMELIA BARRAGAN, CELIA BARRAGAN DIAZ y RAUL TRUJILLO BARRAGAN.

CUARTO. Instalar nuevamente la Valla a que hace alusión el art. 375 del C.G.P., con la totalidad de los demandados y con mayores datos para la identificación del bien. Hecho lo anterior se incluirá nuevamente en el Registro Nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS